



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2021	2	007	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE							
2575	441	890	005	2020	666	00	
ACCIONANTE	MARISOL GUTIERREZ ORTIZ						
ACCIONADOS	SALUD TOTAL E.P.S. vinculado I.PSP VIRREY SOLIS - FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES						
DERECHO	SEGURIDAD SOCIAL-MINIMO VITAL		DECISIÓN	REVOCA			
Soacha	FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante el cual se concedió la protección constitucional invocada por el accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora MARISOL GUTIERREZ ORTIZ, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y a la seguridad social.

TRÁMITE

El Juzgado 5 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió la protección constitucional invocada por el accionante.

Por lo que en oportunidad la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que Colpensiones desconoce el derecho de la accionante al pago efectivo de su pensión de invalidez, haciendo simplemente teórico el reconocimiento de la misma, y demorando la efectiva cancelación de una prestación reconocida

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	007
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

mediante un acto administrativo con fuerza de legalidad: Dado que esa eficacia real y no formal de los derechos fundamentales de los asociados, es principio fundamental del Estado social de Derecho y el simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma. Es forzoso, en aras de darle eficacia material, que efectivamente al pensionado se le cancelen cumplidamente las mesadas a que tiene derecho en virtud de esa actuación; nótese que su reconocimiento se da en noviembre del año anterior, incluso de manera retroactiva a partir de agosto de ese año, pero que solo concretamente de manera real hasta febrero próximo, situación que afecta los derechos de la tutelante, a quien se le ha privado de los recursos para su subsistencia como se evidencio desde esa data.

IMPUGNACIÓN

A plenario obra escrito de impugnación, donde la parte vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	007
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que en lo que respecta a las peticiones elevadas en sede de tutela, en el *Ítem PETITUM*, es procedente tener en cuenta, que Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

La accionante inicio los tramites de pensión de invalidez ante Colpensiones, y mediante Resolución No. SUB 241721 del 9 de noviembre de 2020, se le reconoció pensión de invalidez a favor de la actora, en cuantía de \$1.337.108,00 con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2020, interponiéndose recurso de reposición a fin de que le fuera reconocida desde el mes de agosto de la pasada anualidad, resolviéndose favorablemente a través de Resolución SUB 268019 del 10 de diciembre de 2020, modificando reconociendo el pago de un retroactivo por valor de \$5.227.824 y que sería ingresada en la nómina del mes de enero de 2021 y pagada hasta el mes de febrero del año en curso.

Remitiéndonos al escrito de impugnación por parte de la vinculada COLPENSIONES, indica que no cumple con el requisito de Subsidiariedad, y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se le indica a la vinculada que como lo indico en su escrito, ya se la había reconocido la pensión de invalidez a la peticionaria, por lo que no es aceptable hablar de defender el patrimonio público de Colpensiones, como quiera que mediante la resolución antes indicada se le reconoció la pensión de invalidez.

Es así, que se verificó, durante el trámite de la acción de tutela, que la vinculada COLPENSIONES satisfizo la prestación social que solicitaba la peticionaria, esto es, realizo el pago de la pensión de vejez a la señora Gutiérrez Ortiz, por medio de la Resolución SUB 268019 del 10 de diciembre de 2020, hecho este que ocurrió, después del fallo proferido por el juzgado de primera Instancia.

Dejando en claro que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; corroborándose el mismo al realizar llamada telefónica al celular de la aquí accionante, quien manifestó que efectivamente desde el mes diciembre de la pasada anualidad se le había cancelado el pago de la pensión por el pago de un retroactivo por valor de \$5.227.824.

Concluyendo que, en su lugar, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	2	007
FECHA	DIA	dieciocho (18)	MES	Febrero	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOQUE** la decisión adoptada por el a quo, y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo calendarado día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
588316ab06ca753bd6f7c93fb688825ee514a5bce8d73b99da62755e38136ac7

Documento generado en 18/02/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>